



CERTIFICADO

EXPEDIENTE Nº	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
11630/2023	La Junta de Gobierno Local	10/09/2024

D. ÁLVARO MORENO NAVARRO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN EL GRANDE (MÁLAGA),

CERTIFICO:

Que la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada en la fecha arriba indicada, adoptó el siguiente acuerdo:

EXPEDIENTE 11630/2023. CONTRATACIONES.

Favorable Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vista la propuesta de resolución PR/2024/652 de 10 de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN

Secretaría/Contratación

Asunto: CONTRATO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Exp. SC02-019 (2023) 11630/2023

PROPUESTA DEL CONCEJAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CULTURA, TURISMO Y BIENESTAR SOCIAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN EL GRANDE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

D. Luis Guerrero Jiménez, Concejal de Bienestar Social del Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del RD 2568/1986, de 28 de Noviembre, ROF, y en virtud de las delegaciones acordadas por este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 15 de julio de 2019 viene en proponer a la Junta de Gobierno Local la propuesta siguiente:





AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN EL GRANDE (MÁLAGA)

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local, de 2 de agosto de 2024, se aprobó el expediente de contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio, del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, aprobando igualmente sus pliegos e iniciándose con ello la licitación.

La licitación comenzó en la Plataforma de Contratación del Estado el día 8 de agosto de 2024, y al tratarse de un procedimiento aprobado de urgencia de conformidad con los pliegos, el plazo de presentación de solicitudes finalizó el día 26 de agosto de 2024.

Durante dicho plazo de presentación de solicitudes se presentaron 6 ofertas.

Con fecha 27 de agosto de 2024, finalizado el plazo de presentación de solicitudes, pero dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 50.1.b de la Ley de Contratos del Sector Público, ASADE (Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio) presenta recurso especial en materia de contratación contra el pliego administrativo.

El objeto del recurso consiste, de forma sucinta, en impugnar uno de los criterios de adjudicación del pliego, concretamente el referido a "Características Sociales y mejoras salariales", el cual otorgaría un máximo de 15 puntos a los licitadores. Entiende ASADE que el mismo está claramente definido y ponderado, pero que no está debidamente justificada su inclusión en los pliegos y su vinculación al objeto del contrato. Se adjunta como anexo al presente acuerdo, copia del documento.

El recurso fue presentado por el representante de ASADE, el día 27 de agosto de 2024 a las 14:11 horas, en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, si bien el mismo se dirigió también a la Oficina de Registro de la Administración General del Estado, en lugar de dirigirse a la Oficina de Registro electrónico del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, tal como se señalaba en la cláusula 32 del Pliego de Condiciones Administrativas, de conformidad igualmente con el artículo 56.2 de la Ley 9/17, de Contratos del Sector Público.

La presentación del recurso se comunicó al Ayuntamiento vía email, a la dirección contratatacion@alhaurinelgrande.es, el día 27 de agosto de 2024 a las 14:12 horas, no siendo éste un medio apropiado de comunicación de una persona jurídica con esta Administración, sino un mero canal de asistencia, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 4 y 9, entre otros, del Real Decreto 203 /2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

El recurso tuvo entrada, vía SIR, en el registro del Ayuntamiento de Alhaurín el Grande, el día 6 de septiembre de 2024 (número de registro 13999).





AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN EL GRANDE (MÁLAGA)

En definitiva, al dirigir el recurrente su recurso al Registro de la Administración General del Estado y no al del Ayuntamiento, se ha producido una demora entre la presentación del mismo y la recepción por esta entidad. Con todo, debe entenderse que el recurso ha sido presentado en plazo, corriendo los plazos señalados en el artículo 56.2 LCSP para el Ayuntamiento desde la entrada del mismo en nuestro registro, el día 6 de septiembre.

Se plantea así una controversia jurídica que en los próximos meses debería, de un modo u otro, ser resuelta por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, órgano competente para este tipo de recursos. Sin embargo, el interés primordial del Ayuntamiento no es tanto dicha controversia, sino adjudicar el contrato lo antes posible, de ahí su tramitación urgente, favoreciendo con ello la libre concurrencia de las empresas licitadoras al servicio.

Considerando que el criterio de adjudicación impugnado no resulta un elemento esencial de la licitación que desea realizar éste Ayuntamiento, sino que el principal objetivo del mismo es la obtención del mejor servicio posible prestado a los ciudadanos receptores de la ayuda a domicilio, y que dicha circunstancia se garantiza especialmente con el resto de criterios de adjudicación, se plantea desde esta Concejalía la posibilidad de desistir de la licitación actual para eliminar dicho criterio de adjudicación y relanzar nuevamente el procedimiento ya que, en la práctica, dicha decisión puede obtener el resultado deseado de contar con un nuevo contrato de forma más rápida y eficiente que un largo proceso litigioso.

Esta decisión puede fundamentarse en el artículo 152 de la Ley 9/17 de Contratos del Sector Público, en base a las razones de interés público antes esgrimidas, de obtener una más rápida concurrencia de todas las empresas licitadoras a la prestación del servicio en el marco del nuevo contrato, en defensa del principio de libertad de acceso a los licitadores enunciado en el artículo 1.1 LCSP.

Este desistimiento iría acompañado de la retroacción del procedimiento al momento de aprobación de los pliegos y el reinicio del mismo, eliminando el criterio de adjudicación puesto en cuestión.

Esta actuación deberá publicarse tanto en la plataforma de contratación como en el DOUE, y ser notificada a los licitadores, cuyas ofertas no serán abiertas, al paralizarse el procedimiento de forma previa a la realización de ninguna mesa de contratación.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno, en virtud de las delegaciones acordadas por este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 14 de julio de 2023, esta Concejalía propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente **acuerdo:**





AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN EL GRANDE (MÁLAGA)

Primero.- Aprobar el desistimiento del expediente de contratación para la contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 9.498.508,31 euros (sin IVA), de conformidad con los argumentos y el interés público anteriormente expuestos, en el marco del artículo 152 de la Ley 9/17 de Contratos del Sector Público

Segundo.- Acordar la retroacción del procedimiento al momento previo de redacción del pliego de condiciones administrativas, eliminando del mismo el criterio de adjudicación de "Características Sociales y mejoras salariales", por entender que el mismo podría incurrir en infracción del ordenamiento jurídico por falta de vinculación expresa con el objeto de contrato.

Acordar igualmente, la reordenando las puntuaciones, cantidades económicas y anexos correspondientes, conforme al cambio señalado, manteniéndose la eficacia del resto de actos preparatorios de la licitación que no se vean afectados.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al departamento de Servicios Sociales, al de Contratación, y a los de Recaudación e Intervención, para que realicen los cambios oportunos en el expediente de forma previa a la nueva aprobación de los pliegos y la continuación del expediente de licitación.

Cuarto.- Publicar el presente acuerdo en el DOUE y en la Plataforma de Contratación, y notificarlo tanto a los licitadores como a los miembros de la Mesa de Contratación.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el art. 123.1 del ROF dar cuenta del presente acuerdo a la Comisión Informativa correspondiente.

EL CONCEJAL DE BIENESTAR SOCIAL

(Decreto Delg. 1133/2024 de 8 de marzo)

Fdo. Luis Guerrero Jiménez

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ANEXO. RECURSO ASADE

Y para que conste y surta los efectos oportunos, salvo error u omisión, a los solos efectos de fe pública (art. 3.2 RD 128/18), y con la salvedad del art. 206 del ROF (RD 2568/86), expido y firmo el presente, que visa el Sr. Alcalde D. Antonio Bermúdez Beltrón, a fecha de la firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

-TARCJA-

Número de Expediente: 11630/2023 AYUDA A DOMICILIO

Licitación pública para la adjudicación del contrato de "Servicio de Ayuda a Domicilio de Alhaurín EL Grande".

D. ARTURO CORTS RUIZ, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, tal y como acredito mediante copia de Poder a mi favor otorgado y que al presente se aneja como DOCUMENTO NÚMERO 1, y con domicilio social y a estos efectos en Madrid, Calle Gobelás, número 25-27 (28023), teléfono 91 277 52 38 y e-mail acorts@asade.eu, ante este TRIBUNAL ADMINISTRATIVO comparezco y, como mejor proceda en Derecho;

DIGO.-

ÚNICO.- Que desde nuestro Departamento de Estudios hemos procedido a analizar la convocatoria de referencia a través de su ANUNCIO, así como su PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (PCAP), el de PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (PPT), ANEXOS y demás documentación facilitada por el Órgano de Contratación y que ha de regir en la contratación.

Tras estudiar y confrontar referida convocatoria y su documentación contractual con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público –LCSP-, se han podido constatar una serie de cuestiones incidentales que, a nuestro entender, y siempre con el debido de los respetos hacia el Órgano de Contratación y sus actuaciones, podrían ser contrarias a Derecho, siendo necesario que así se declare dada su importancia en orden al buen fin del contrato. Ello por cuanto las mismas podrían transgredir la normativa de contratación, así como los Principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, transparencia y salvaguarda de la libre competencia que deben presidir la contratación pública.

Todo lo anterior, con base en los siguientes;



HECHOS.-

ÚNICO.- Como MOTIVO DE DENUNCIA nos encontramos con que a través del APARTADO 1 (CRITERIOS DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR.- CALIDAD TÉCNICA DE LA OFERTA) de la CLÁUSULA 4 (CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS) del ANEXO I del PCAP, se dispone lo siguiente:

- CARACTERÍSTICAS SOCIALES y MEJORAS SALARIALES. Máximo 15 puntos:

En este apartado se valorarán las mejoras de condiciones laborales de los/as auxiliares de ayuda a domicilio y coordinadores; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; sistema de gestión de riesgos laborales; la estabilidad en el empleo y mejoras salariales.

Dotar de una mayor estabilidad a los contratos vigentes; la protección de la salud y la seguridad en el trabajo a tenor de lo dispuesto en el I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, resolución del 14 de septiembre de 2023.

Se valorará los proyectos que en los que se fomente la integración social de colectivos de personas ex tuteladas, mujeres víctimas de violencia de género, personas residentes en zonas desfavorecidas, perceptoras de la renta mínima de inserción social, personas con discapacidad, o en situación de riesgo de exclusión, debiéndose respetar siempre los requisitos de titulación exigidos en el pliego de prescripciones técnicas y artículo 20 de la Orden de 27 de julio de 2023.

- ✓ Propuestas y mejoras condiciones laborales del personal de ayuda da domicilio Hasta 8 puntos.
- ✓ Mejoras Salariales. Hastas 5 puntos.
- ✓ Fomento de inclusión. Hasta 2 puntos

Por lo tanto, cabría concluirse que entre los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN dependientes de un juicio de valor nos encontraríamos con MEJORAS SOCIALES MEJORAS DE LAS CONDICIONES LABORALES y MEJORAS SALARIALES).

Igualmente, valga señalar, por lo que más adelante se dirá, que el OBJETO del contrato, conforme a lo establecido por el propio Órgano de Contratación a través de la CLÁUSULA 2 (OBJETO DEL CONTRATO) del ANEXO I del PCAP, es el siguiente:

2.- Objeto del contrato.

El contrato a que se refiere el presente pliego tiene por objeto la contratación de los servicios indicados en el Anexo I del mismo, en el que también se especifica la necesidad del contrato y su idoneidad para el cumplimiento de los fines institucionales.

La información acerca de los lotes en que, en su caso, se divida el contrato se especificará en el Anexo I de estos pliegos. También en dicho Anexo I se indicará, en el supuesto de que no se halla dividido en lotes, la oportuna justificación.

Por remisión, en el APARTADO 1 (OBJETO) de la CLÁUSULA 1 (OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS) del ANEXO I del PCAP, se establece:

Calle Gobelas, núm. 25-27 (28023) Madrid – Tel.: (+34) 91 277 52 38
asade@asade.eu



ANEXO I

1.- OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS.

1.1.- OBJETO: CONTRATO DE SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN EL GRANDE. (2024-2028)

Este servicio tiene como finalidad atender necesidades de carácter doméstico o del hogar y de atención personal para mejorar la calidad de vida, ofreciendo una atención integral a las personas usuarias para dar respuesta a la totalidad de las necesidades del individuo mediante actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

El Servicio de Ayuda a Domicilio se regula en el Catálogo de servicios del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y se define en el artículo 23 de la misma.

El artículo 8 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 (BOJA de 23 de noviembre), modificada mediante Orden de 10 de noviembre de 2010 (BOJA 233 de 16 de noviembre de 2010), Orden de 21 de Marzo de 2012 (BOJA 65 de 3 de abril de 2012) y Orden de 28 de junio de 2017 (BOJA 124 de 30 de junio de 2017), regula el acceso al servicio, y señala que éste se efectuará a través de los Servicios Sociales Comunitarios como primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales. Y para aquéllas personas que tengan reconocida la situación de dependencia el acceso será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención, disponiendo que "para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las Corporaciones Locales, que deberán garantizarlo".

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía considera en su artículo 42 como prestación garantizada cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo, así como el servicio de ayuda a domicilio de los servicios sociales comunitarios no vinculados a la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Legislación específica aplicable:

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración.

La Orden de 15 de noviembre de 2007 (BOJA de 23 de noviembre), modificada mediante Orden de 10 de noviembre de 2010 (BOJA 233 de 16 de noviembre de 2010), Orden de 21 de Marzo de 2012 (BOJA 65 de 3 de abril de 2012) y Orden de 28 de junio de 2017 (BOJA 124 de 30 de junio de 2017).

Calle Gobelás, núm. 25-27 (28023) Madrid - Tel.: (+34) 91 277 52 38
asade@asade.eu



La Orden de 7 de marzo de 2008 por la que se establece la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas.

Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a Domicilio, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 16 de abril de 2009 (BOP nº 186/2009, de 28 de septiembre).

La restante normativa sectorial y sobre dependencia que le sea de aplicación, así como posibles modificaciones de la citada que incida directamente en el objeto del contrato y su regulación.

Pues bien, una vez analizadas las referidas CLÁUSULAS del PCAP, esta parte ha de señalar que las MEJORAS SOCIALES (MEJORAS DE LAS CONDICIONES LABORALES y MEJORAS SALARIALES) contenidas en las mismas serían, a nuestro entender, no conformes a Derecho, por lo que a lo largo de este MOTIVO se expondrá.

En primer lugar, nos encontramos con que, si bien los CRITERIOS SOCIALES denunciados (“Propuestas y mejoras de condiciones laborales del personal de ayuda a domicilio” y “Mejoras salariales”) quedarían definidos, así como debidamente ponderados, no obstante ello no quedarían convenientemente justificados en el Expediente (al menos en los PLIEGOS) y, por lo tanto, se considera que no estarían vinculados con el objeto del Contrato: ni quedaría justificada la vinculación con el objeto del Contrato de las mejoras en las condiciones laborales de los/as auxiliares de ayuda a domicilio y coordinadores; ni la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; ni el sistema de gestión de riesgos laborales; ni la estabilidad en el empleo; ni tampoco el incremento salarial.

El Artículo 145 (“Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato”) de la LCSP indica que ha de considerarse como CRITERIOS SOCIALES cualitativos “vinculados al objeto del contrato” (el énfasis es nuestro):

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

(...).

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, (...).

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.



c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) *en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*

b) *o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material. (...)*

Cabe concluirse, por lo tanto, que el CRITERIO DE ADJUDICACIÓN “Social” ha de cumplir tres (3) requisitos:

- 1) Ha de estar vinculado con el objeto del contrato.
- 2) No ha de ser discriminatorio.
- 3) Deberá de garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva.

Entendemos, y por lo que se dirá, que en el presente supuesto, dichos CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN “SOCIALES” denunciados (MEJORAS DE LAS CONDICIONES LABORALES y MEJORAS SALARIALES), no cumplirían con los meritados requisitos.

La contratación pública “socialmente responsable”, que en el presente supuesto toma forma como CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN del Contrato, no es una cuestión novedosa de la actual LCSP, sino que tiene ya cierta tradición europea.

Un precedente de referencia puede ser considerado el documento creado por la Comisión Europea denominado “Adquisiciones sociales. Una Guía para considerar aspectos sociales en las contrataciones públicas”, del mes de octubre de 2010, en la que se introducían nuevas pautas para la incorporación en la contratación pública de aspectos sociales.

En ese marco se aprobaron las denominadas “Directivas de Cuarta Generación” en materia de contratación, destacando la Directiva 24/2014, de 24 de febrero, sobre contratación pública que establecía el nuevo marco al que se debía de someter la contratación administrativa en los Estados miembros de la Unión. Y, junto con esta, se aprobaron otras, que concluían el proceso revisorio y modernizador de las normas sobre contratación pública, que permitían incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la contratación pública, así como el empleo en la contratación por los poderes públicos de instrumentos en apoyo de objetivos sociales comunes. El objetivo era evolucionar, en orden a profundizar en una contratación socialmente más responsable en búsqueda de la “contratación estratégica”.

El legislador nacional no se ha mostrado ajeno a esa nueva corriente de primar consideraciones sociales y medioambientales y, con ocasión de las sucesivas modificaciones de la normativa de



contratación pública auspiciadas desde la Unión Europea, ha ido incorporando progresivamente al Derecho positivo nacional dichas consideraciones con diferente alcance e intensidad en la contratación pública, hasta desembocar en la actual LCSP.

No obstante las ventajas que se presuponen al nuevo modelo de contratación, no puede perderse de vista que dichas consideraciones sociales pueden conllevar distorsiones en el mercado y en la competencia, tal y como ya advirtió la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC) a través de su INFORME de fecha 16 de julio de 2015; al considerar que la contratación pública no puede ser el instrumento correcto para el cumplimiento de los objetivos sociales comunes incluidos en las Directivas, dado que existen otros instrumentos más apropiados y menos distorsionadores de la competencia.

Para la inclusión de cláusulas y obligaciones de contenido “social” en la contratación, se debe tener siempre presente su necesaria vinculación con el objeto contractual; siendo que su incorporación queda condicionada a la relación con el contenido del Contrato de que se trate.

Según el INFORME 16/2015, de 4 de noviembre, de la JUNTA CONSULTIVA DE ARAGÓN, las posibilidades de integrar en el objeto del contrato las inquietudes sociales que se pretenden satisfacer no es ilimitada, ya que el objeto de un Contrato no puede definirse de tal forma que el acceso a éste quede restringido a determinadas empresas frente a otras, o cuando produzca un efecto discriminatorio entre los candidatos o licitadores.

La actual LCSP, como se ha adelantado, profundiza en la vertiente social de la contratación pública. Según su Exposición de Motivos, uno de sus objetivos consiste en introducir nuevas consideraciones en la contratación pública que permitan a los Órganos de Contratación dar prioridad a la calidad, consideraciones medioambientales, aspectos sociales o a la innovación: “(...) se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad- precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. (...)”.

Por lo tanto, entre las disposiciones de contenido social, se encontrarían los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN que constituyen la base para hacer una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas, y las “condiciones especiales de ejecución” del contrato (que tienen el propósito de establecer requisitos específicos en relación con la ejecución).

Conforme a ello, dichos “CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SOCIALES” del contrato no podrán ser considerados como tales, no pudiendo obligar, si los mismos de forma simultánea no cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos (Artículo 145 de la LCSP):

- 1) Deben estar vinculadas con el objeto del contrato (Artículo 70 de la Directiva 24/2014):

La CNMC, al estudiar el Anteproyecto de la actual LCSP, señaló al respecto, si bien refiriéndose a las “condiciones especiales de ejecución”, de plena aplicación también a los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

“(...) se recuerda que a la hora de utilizar de manera efectiva esta figura, la vinculación de la condición especial deberá estar necesariamente vinculada a la realización del contrato objeto de los Pliegos y no ser características propias de la empresa adjudicataria. Así, por ejemplo, en el supuesto de que un contrato incluyese consideraciones de tipo social como pudieran ser



la eliminación de desigualdades de género, el cumplimiento de esta condición debería estar directamente vinculado a la ejecución del contrato en el que se incluye dicha condición, y no en términos generales (...). De lo contrario, la inclusión de estas cláusulas podría discriminar indebidamente a determinados operadores a favor de otros sin finalmente cumplir el objetivo para el cual fueron impuestas”.

En el presente asunto, el requisito de la “vinculación” no se cumple, en tanto en cuanto nada se justifica ni se acredita, ni tan siquiera se menciona por el Órgano de Contratación en el PCAP sobre la vinculación de lo que supondrán las “mejoras de las condiciones laborales” ni las “mejoras salariales” de las personas trabajadoras respecto a la ejecución del contrato objeto de licitación. A este respecto, téngase en cuenta la dispuesto a través de la RESOLUCIÓN número 223/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, del TRIBUNAL CATALÀ DE CONTRACTES DEL SECTOR PÚBLIC (TCCSP).

La “vinculación” exige una relación idónea, no artificial, entre el “CRITERIO DE ADJUDICACIÓN SOCIAL” del contrato (en este caso, MEJORAS DE LAS CONDICIONES LABORALES y MEJORAS SALARIALES), y la satisfacción de las exigencias sociales que respondan a las necesidades, definidas en las especificaciones del Contrato.

Por lo que atañe a este requisito, serían de aplicación, entre otras:

- SENTENCIA número 181/2019 (Recurso 1/2018), de fecha 14 de marzo de 2019, SENTENCIA número 136/2018 (Recurso 337/2017), de fecha 23 de febrero de 2018 y SENTENCIA número 220/2017 (Recurso 318/2016), de fecha 7 de junio de 2017, todas ellas de la SECCIÓN 3ª de la SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO del TSJ de MADRID.

SENTENCIA número 603/2018 (Recurso 270/2017), de la SECCIÓN 1ª de la SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO del TSJ de CANARIAS (Sede Las Palmas), de fecha 28 de noviembre de 2018.

SENTENCIA número 64/2018 (Recurso 28/2017), de la SECCIÓN 1ª de la SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO del TSJ de LA RIOJA, de fecha 21 de febrero de 2018.

- RESOLUCIÓN número 0344/2019 (RECURSO número 1388 y 1.389/2018), de fecha 29 de marzo de 2019 y RESOLUCIÓN número 600/2016, de 22 de julio, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC).

RESOLUCIÓN número 150/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, y RESOLUCIÓN número 257/2019 (Recurso 147/2019), de fecha 9 de agosto de 2019, ambas del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (TARCJA).

RESOLUCIÓN número 272/2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (TACPCC).

- INFORME 6/2018, de 8 de noviembre, de la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA.



INFORME 14/2015, de 4 de noviembre, de la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN DE ARAGÓN.

INFORME 9/2009, de 31 de marzo, de la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

En el presente supuesto, las loables y pretendidas mejoras de las condiciones laborales y las mejoras salariales de las personas trabajadoras dispuestas a la ejecución del contrato, no es una exigencia social que responda a una necesidad de un grupo vulnerable, en situación o riesgo de exclusión social, o pertenecientes a categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar. Muy al contrario, se trata de una situación creada artificialmente por el Órgano de Contratación.

Dicha situación no puede servir para vincular los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (MEJORAS DE LAS CONDICIONES LABORALES y MEJORAS SALARIALES), con el objeto del Contrato.

Tal y como se dispuso en la RESOLUCIÓN número 600/2016 de 22 de julio, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC), referente a los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN en lo atinente a la “vinculación”:

“(…) el criterio primordial para saber si una determinada mejora o criterio de adjudicación guarda relación directa o no, con el objeto del contrato resulta que del mismo derive una mejor prestación del servicio ofertado. En definitiva atendiendo a la prestación propia que constituye el objeto de cada contrato (servicio, entrega de bienes, obra ...) la mejora o el criterio de adjudicación debe aportar un valor añadido a la ejecución de las mismas”.

Las mejoras salariales ni responden a una necesidad, ni de ellas cabe deducirse una mejor prestación del servicio ofertado y que, de hecho, viene prestándose en la actualidad en igual forma, aun no aplicándose el incremento salarial impuesto.

Dado que el requisito de la “vinculación” no se cumple, en tanto en cuanto nada se justifica ni se acredita, ni tan siquiera se menciona por el Órgano de Contratación en el PCAP, sobre las mejoras de las condiciones laborales y la mejora salarial respecto a la realización del contrato objeto de licitación, este primer requisito en modo alguno se daría.

2) No pueden ser directa o indirectamente discriminatorias:

En un supuesto parecido al que acontece, vino a pronunciarse el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC), a través de su Resolución número 445/2017 (Recurso número 312/2017) de fecha 26 de mayo de 2017 (el énfasis es nuestro):

“(…) son varios los motivos que llevan a este Tribunal a considerar discriminatorio y susceptible de crear desigualdades y distorsiones entre los licitadores la admisión de este criterio de adjudicación: a) En primer lugar, por cuanto en los contratos de seguridad y vigilancia los costes salariales constituyen la parte esencial del precio, hasta el punto de que la competencia entre los licitadores se limita prácticamente a este aspecto, de forma que las ofertas serán más elevadas cuanto mayores sean también los costes salariales y viceversa; b) Además, la ponderación del criterio un 20% no admite graduaciones internas, de forma que



en su aplicación se otorgarán automáticamente veinte puntos a los licitadores que mantengan el Convenio Estatal, y cero puntos a quienes no lo hagan, lo que situará a estas últimas empresas en condiciones de inferioridad manifiesta; c) Precisamente esta finalidad es además la perseguida por el órgano de contratación al incluir esta cláusula, es decir, primar a las empresas que mejoren las condiciones retributivas del personal que presta el servicio aunque no repercutan en la mejora del servicio, lo que necesariamente se traducirá en una oferta económica mayor (al ser mayores los costes a soportar por el licitador) sin que el servicio se vea beneficiado, traduciéndose esta exigencia en la presentación de ofertas más caras y menos beneficiosas económicamente para la Administración, de modo que con la aplicación de este criterio se valorará positivamente a la empresa cuya oferta no sea económicamente más ventajosa (...)”.

Respecto a este requisito, serían de aplicación:

- SENTENCIA número 603/2018 (Recurso 270/2017), de la SECCIÓN 1ª de la SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO del TSJ de CANARIAS (Sede Las Palmas), de fecha 28 de noviembre de 2018.

SENTENCIA número 220/2017 (Recurso 318/2016), de la SECCIÓN 3ª de la SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO del TSJ de MADRID, de fecha 7 de junio de 2017.

- RESOLUCIÓN número 445/2017 (Recurso número 312/2017), de fecha 26 de mayo de 2017, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC).

RESOLUCIÓN número 257/2019 (Recurso número 147/2019), de fecha 9 de agosto de 2019, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (TARCJA).

- INFORME de fecha 16 de julio de 2015, de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC).

INFORME 16/2015, de 4 de noviembre, de la JUNTA CONSULTIVA DE ARAGÓN.

Este requisito, conforme a lo expuesto, tampoco se daría.

- 3) Han de garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva:

Sería aplicable al requisito la RESOLUCIÓN número 257/2019 (Recurso número 147/2019), de fecha 9 de agosto de 2019, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (TARCJA).

Este requisito, directamente vinculado con el anterior, no ya sólo no se daría, dada la discriminación existente, sino que dada la ponderación de los referidos CRITERIOS (en total, TRECE (13) puntos), consideramos que los mismos serían determinantes para la adjudicación del contrato.

Por lo tanto y, en conclusión, las CLÁUSULAS denunciadas y que recogen los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN “SOCIALES” (MEJORAS DE LAS CONDICIONES LABORALES y MEJORAS SALARIALES) vulnerarían lo dispuesto en el Artículo 145 de la LCSP, dado que las mismas no cumplen, de forma simultánea, la totalidad de los requisitos recogidos en el precitado Artículo.



La RESOLUCIÓN 0344/2019 (número de Recurso 1388/2018 y 1389/2018), del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC) de fecha 29 de marzo del presente 2019, ha concluido que los CRITERIOS SOCIALES, y más concretamente, el CRITERIO DE MEJORA SALARIAL configurado como "*Cláusula social*", ni tiene vinculación con el objeto del contrato, ni mejora la prestación de este, por lo que se acordaba anular la Disposición que lo contenía.

En idénticos términos, finalmente, valga traer a colación la SENTENCIA 181/2019 del TSJ de MADRID (de fecha 14 de marzo de 2019), que al abordar las CLÁUSULAS SOCIALES dispuestas en los PLIEGOS de un servicio, anulaba las mismas por considerar que el CRITERIO DE MEJORA DE SALARIO de las personas trabajadoras, sobre el importe establecido en Convenio, no tiene relación con el objeto del contrato, no protege la salud de los trabajadores ni favorece la integración social de grupos desfavorecidos o vulnerables, ni tampoco supone una mejor prestación del servicio, por lo que su inclusión como criterio de valoración no es conforme a Derecho.

Aún lo anterior, que debería ser concluyente, a mayor abundamiento, se considera que los CRITERIOS denunciados no cumplirían con la fórmula "*Mejor calidad-precio*", con vulneración del Artículo 145.2 de la LCSP y Considerandos 89, 90 y 92 de la Directiva 2014/24/UE.

Los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SOCIALES (MEJORAS DE LAS CONDICIONES LABORALES y MEJORAS SALARIALES) no son un aspecto que definan las prescripciones técnicas, ni tampoco un instrumento útil a los efectos de hacer una evaluación comparativa de las ofertas para elegir la que presente una mejor relación calidad-precio; y sin embargo fomenta la realización de ofertas económicamente más elevadas, con un incremento automático del precio del contrato para el Órgano de Contratación, sin una contraprestación que redunde directamente en un mejor rendimiento o prestación del servicio. Ello vulnera los principios de eficiencia, economía y control del gasto público (Artículo 31 de la Constitución Española (CE) y Artículo 1 de la LCSP).

A este respecto sería de aplicación lo referido en la RESOLUCIÓN número 0344/2019 (Recursos número 1388 y 1389/2018), de fecha 29 de marzo de 2019, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC).

En virtud de lo anteriormente expuesto, este MOTIVO DE DENUNCIA debe ser estimado, y el propio RECURSO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

JURÍDICO FORMALES

I.-

Se recurren los PLIEGOS (PCAP) de un procedimiento de licitación para la contratación de un servicio sujeto a regulación armonizada susceptible de RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44.2.a) de la LCSP.



II.-

El presente RECURSO ESPECIAL se interpone ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (TARCJA), por ser el Órgano competente para resolver aquel, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la LCSP.

III.-

La interposición se ha producido dentro del plazo legal del Artículo 50 de la LCSP, pues se ha deducido dentro de los quince (15) días computados a partir de la publicación del ANUNCIO de licitación y puesta a disposición de los PLIEGOS.

IV.-

La Legitimación Activa corresponde a MI REPRESENTADA la Patronal ASADE, al amparo del Artículo 48 de la LCSP y de lo referido en la SENTENCIA del TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Contencioso- Administrativo) de fecha 20 de mayo de 2008.

En el supuesto en concreto, MI REPRESENTADA es una Asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al Sector de actividades relacionadas con el cuidado de nuestros mayores, por lo que parece cierta la defensa del interés colectivo de dicho Sector en el presente asunto; existiendo una relación unívoca y concreta de mí representada con el objeto del RECURSO.

Este TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ya ha venido reconociendo en otros asuntos, la legitimación de nuestra Patronal.

V.-

Con base en el Artículo 51 de la LCSP, se acompaña al presente escrito, la siguiente documentación:

- Copia de la ESCRITURA de poder acreditativa de la representación otorgada a favor del firmante del presente escrito (DOCUMENTO NÚMERO 1).
- DOCUMENTO DE PLIEGOS (DOCUMENTO NÚMERO 2).

No se adjunta copia de los PLIEGOS ni del resto de documentación relacionada, dado que ello ha de obrar necesariamente unido al Expediente de Contratación formado; y en todo caso, por cuanto a los mismos cabe accederse a través de los enlaces dispuestos en el DOCUMENTO DE PLIEGOS que al presente se aneja como DOCUMENTO NÚMERO 2.

Finalmente, se facilita una dirección de correo electrónico habilitada al objeto de recibir las comunicaciones que derivadas del presente asunto, se dirijan al firmante del presente escrito: acorts@asade.eu



VI.-

Se informa que el presente escrito se procede a presentar ante el Órgano de Contratación (JUNTA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN EL GRANDE), no ante el Órgano competente para la resolución del RECURSO ESPECIAL (TARCJA); por así posibilitarlo el Artículo 51.3 de la LCSP.

JURÍDICO MATERIALES.-

ÚNICO.- En orden a una más que necesaria economía procesal, damos por reproducida la motivación jurídica recogida a través de los HECHOS referidos en el presente RECURSO ESPECIAL; siendo que conforme a ello, procederían acogerse los MOTIVOS denunciados y, consecuentemente, estimarse el RECURSO ESPECIAL formalizado.

Dadas las irregularidades advertidas -reiteramos, bajo nuestra consideración, y siempre sea dicho con el debido de los respetos y en estrictos términos de defensa de los intereses de mi representada-, entendemos que procedería declararse la nulidad de las DISPOSICIONES denunciadas, del PLIEGO que las contiene y de la propia licitación; toda vez que se ha producido una vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia (además de la Doctrina Administrativa emanada en interpretación y relacionada en este escrito), que consagran tanto los Artículos 1 y 132 de la LCSP como de modo expreso en su considerando segundo, la Directiva de Contratación.

Todo ello con el propósito de que se cumplan todas las previsiones legales necesarias para el buen fin del Concurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto;

SOLICITO AL el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (TARCJA):

PRIMERO.- Que en la representación que ostento, tenga por presentado este escrito, con la documentación adjunta y en justificación y se sirva admitirlo, teniendo por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo.

SEGUNDO.- Que una vez lo anterior, y consecuencia de ello, tenga por formalizado **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, frente a las determinaciones denunciadas y dispuestas en los PLIEGOS; del cual habrá de conocer el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (TARCJA), para que en su día dicte RESOLUCIÓN en virtud de la cual, se proceda a anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y los documentos que las recogen, por la motivación expuesta, y



consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.

Por ser Justicia que solicito en Madrid para Sevilla, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

OTROSÍ DIGO que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 49 LCSP, se solicita, como medida cautelar y en tanto en cuanto se sustancia el presente RECURSO, se acuerde la suspensión de la tramitación del Expediente de Contratación, hasta su resolución; dado que los PLIEGOS del contrato licitado establecen las condiciones que han de regir en la contratación, y su eventual estimación supondría la obligación de acordar anular el procedimiento de contratación, y redactar un nuevo ANUNCIO y PLIEGOS con las modificaciones pertinentes, su debida aprobación por el Órgano de Contratación, y una nueva publicación y apertura del plazo para presentar proposiciones.

De conformidad con el Artículo 49 de la LCSP y Artículo 25 del RD 814/2015, entendemos que debe de suspenderse cautelarmente el Procedimiento de adjudicación relativo a la presente licitación mientras se resuelve este RECURSO.

El Artículo 49.1 LCSP dispone que el RECURRENTE podrá solicitar al Órgano competente para resolver el RECURSO (en este caso, el TARCJA), la adopción de medidas cautelares tales como la suspensión del procedimiento de adjudicación con la finalidad de corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, por los motivos explicados a lo largo de este escrito, resulta evidente que la no suspensión cautelar del Procedimiento de adjudicación derivaría en los escenarios a los que se refiere dicho Artículo. Ello en tanto que no pueden obviarse las graves infracciones del procedimiento de contratación que, a nuestro entender, constituyen en algunos casos las irregularidades existentes en los PLIEGOS impugnados y que han sido puestas de manifiesto; deficiencias en la regulación de la Licitación que resultarían invalidantes del Procedimiento e insubsanables y que por tanto derivarían, a tenor de lo previsto en la LCSP, en la necesidad para el Órgano de Contratación de desistir del Concurso convocado (lo cual tendría sin duda un efecto demoledor para el interés general que en todo momento ha de presidir la contratación pública y toda actuación de la Administración Pública en general).

Por el contrario, no existe ninguna causa de interés público o particular de ningún operador en concreto, que imponga la necesidad de continuar con el Procedimiento de adjudicación mientras pende la resolución del RECURSO presentado.

Lo anterior es así en la medida en que aún no han sido generados ni derechos, ni siquiera una expectativa de derecho para ninguno de los operadores que pudieran haber formulado su oferta a la Licitación, encontrándose ésta en una fase tan incipiente; y porque tampoco podría anticiparse perjuicio alguno al interés general por el retraso en los trámites del procedimiento derivados del estudio de este RECURSO si ponderamos este mínimo retraso con los graves efectos, antes expuestos, que tendría la continuación del Procedimiento de adjudicación en los términos en que se encuentra diseñada actualmente la Licitación.

Por tanto, la suspensión del Procedimiento de adjudicación no perjudicaría a ningún eventual interés público o particular.



Entendemos, en definitiva, que esta medida provisional debe ser concedida, sin que se estime necesaria la constitución de caución o garantía con cargo a esta parte.

SOLICITANDO que, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO acuerde la suspensión del presente procedimiento de contratación hasta tanto no se resuelva el presente RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN formalizado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que, conforme al Artículo 51.3 de la LCSP el presente RECURSO ESPECIAL si bien se interpone para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (TARCJA), se presenta ante el Órgano de Contratación (JUNTA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN EL GRANDE) quien deberá cumplir con la tramitación dispuesta en el Artículo 56 de meritada Ley. No obstante lo anterior, dicho Órgano de Contratación a la vista de lo dispuesto en el RECURSO ESPECIAL, y en todo caso dentro del improrrogable plazo dispuesto en el Artículo 56.2 segundo párrafo de la LCSP, si es de su interés, podrá acordar de oficio, acceder a la rectificación de los PLIEGOS en los términos solicitados a través del presente RECURSO (si ello no supusiese una modificación sustancial de los PLIEGOS no permitida), lo que conllevaría que el mismo decayese.

SOLICITANDO que, se tenga por efectuada la anterior manifestación.

Reitero Justicia en lugar y fecha “*ut supra*”.

Arturo Corts Ruiz

